



NUE 22-O-2020

IAIP contra Municipalidad de Santa Tecla

Improponibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y un minutos del diez de marzo de dos mil veintidós.

1. Descripción del caso:

Mediante auto pronunciado a las doce horas con cuarenta y tres minutos del veintiocho de julio del dos mil veinte, este Instituto ordenó a la Unidad Jurídica la certificación del expediente administrativo marcado bajo la referencia NUE 204-A-2019 (AC) para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de las actuaciones del ex Concejo Municipal de la **Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad**, el cual estaba compuesto por los señores: **Roberto José d’aubuisson Munguía, Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Víctor Eduardo Mencía Alfaro, Leonor Elena López de Córdova, Jaime Roberto Zablah Siri, Yim Víctor Alabí Mendoza, Carmen Irene Contreras de Alas, José Guillermo Miranda Gutiérrez, Julio Ernesto Gracias Morán conocido por Julio Ernesto Sánchez Morán, Nery Arely Díaz Artero, Nery Ramón Granados Santos, José Luis Hernández Maravilla, Mireya Astrid Aguillón Monterrosa, Norma Cecilia Jiménez Morán;** por el presunto cometimiento de la infracción muy grave establecida en el art. 76 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) consistente en: ***“no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto”***. cuya sanción oscila de veinte a cuarenta salarios mínimos (art. 77 letra “a” de la LAIP), debido al no acatamiento de las obligaciones administrativas emanadas de la resolución definitiva emitida por este Instituto a las ocho horas con veintidós minutos del día quince de junio de dos mil veinte correspondiente al caso señalado al inicio de este párrafo.

Al respecto, el presente procedimiento tiene su origen mediante la tramitación del recurso de apelación bajo referencia NUE 204-A-2019 mediante el cual se requirió a la Municipalidad de Santa Tecla, la información consistente en: “Convenio Marco TECLASEO-

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

AMST mencionado en el acuerdo N° 2,642, en donde se autoriza firmar dicho marco acuerdo, con referencia SO-011117 periodo 2015-2018”.

En este sentido, el oficial de información del mencionado ente obligado resolvió mediante resolución N° 113 denegar el acceso a la información solicitada, por ser considerada información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el art. 6 literal “F” y art. 24 literales “b” y “d” de la Ley de Acceso a La Información Pública (LAIP) y conforme a la denegatoria expresa por las partes de acuerdo al art. 25 de la LAIP.

El procedimiento en referencia, culminó con la resolución definitiva pronunciada a las ocho horas con veintidós minutos del día quince de junio de dos mil veinte, en la cual resolvió -entre otras cosas- lo siguiente: *‘b) Ordenar a la Municipalidad de Santa Tecla que, (...) en el plazo de tres días hábiles desclasifique como información reservada y confidencial el convenio marco TECLASEO - AMST; c) Ordenar a la Municipalidad de Santa Tecla que, (...), en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, entregue a Edgar Francisco Lemus Vásquez la información concerniente a: Convenio Marco TECLASEO-AMST mencionado en el acuerdo N° 2,642, en donde se autoriza firmar dicho marco acuerdo, con referencia SO-011117 periodo 2015-2018, realizando una versión pública de ser procedente’*. (sic)

En concordancia con lo anterior, en la mencionada resolución definitiva, también se ordenó remitir el expediente del caso a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, con la finalidad de verificar la ejecución de la mencionada resolución.

El día veintitrés de julio del año dos mil veinte, Mirna Elizabeth Torres de Flores, quien actuó en su calidad de apoderada de la Municipalidad de Santa Tecla en dicho caso informó - en lo medular- que no estando conforme con la resolución definitiva emitida por este Instituto y encontrándose dentro del plazo establecido en el art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), haría el uso de su derecho a recurrir ante dicha instancia e impugnar la referida resolución.

En iguales términos, el veinticuatro de julio del año dos mil veinte, el apelante del caso Edgar Francisco Lemus Vásquez remitió escrito en la cual informó a este Instituto el cumplimiento de las órdenes emitidas en la resolución definitiva relacionada anteriormente.

Por lo que, este Instituto se pronunció al respecto, en la cual resolvió tener por no cumplidas las obligaciones administrativas emanadas de la resolución definitiva, pronunciada por este Instituto, a las ocho horas con veintidós minutos del quince de junio de dos mil veinte,

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

correspondiente al caso con número de referencia NUE 204-A-2019 (AC). En consecuencia, quedó habilitada la potestad sancionadora conforme a las atribuciones de este Instituto.

Por ende, este Instituto consideró, que las conductas que se evidenciaron se encontraban enmarcadas en la infracción tipificada en el art. 76 letra “c” del apartado de las infracciones muy graves de la LAIP, consistente en: **“no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto”**, conducta atribuible a los miembros-para ese momento- del Concejo Municipal de **Municipalidad de Santa Tecla**, conformado en aquel momento por: **José Roberto d`aubuisson Munguía**, Alcalde Municipal; **Vera Diamantina Mejía de Barrientos** Síndico Municipal; **Víctor Eduardo Mencía Alfaro**, Primer Regidor Propietario; **Leonor Elena López de Córdova**, Segundo regidor propietario; **Jaime Roberto Zablah Siri**, Tercer Regidor Propietario; **Yim Víctor Alabí Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario; **Carmen Irene Contreras de Alas**, Quinta Regidora Propietaria; **José Guillermo Miranda Gutiérrez**, Sexto Regidor Propietario; **Julio Ernesto Gracias Morán conocido por Julio Ernesto Sánchez Morán**, Séptimo Regidor Propietario; **Nery Arely Díaz Artero**, Octava Regidora Propietaria; **Nery Ramón Granados Santos**, Noveno Regidor Propietario; y **José Luis Hernández Maravilla**, Décimo Regidor Propietario.

2. Análisis del caso:

En ese contexto, previo a emitir resolución en el presente caso, es importante que este Instituto haga las siguientes valoraciones:

A. Los procedimientos administrativos sancionadores pueden iniciarse de oficio o a través de denuncia ciudadana, de conformidad a lo establecido en el art. 61 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP).

Al respecto, es oportuno señalar que el Derecho Administrativo Sancionador, como toda rama del derecho, se guía por una serie de principios que constituyen un criterio informador de la actividad de la administración pública relacionado al poder punitivo del Estado. En ese sentido, es necesario referirnos al Derecho Penal como elemento integrador del Derecho Administrativo Sancionador, mismo que no debe interpretarse como una puerta abierta para la aplicación libre y arbitraria de las facultades sancionadoras; por lo que, la aplicación supletoria de los principios básicos del Derecho Penal sirven como garantía y límite para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

Así, la sanción administrativa constituye un acto de gravamen que disminuye o debilita

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

la esfera jurídica de los particulares, mediante la privación de un derecho, como prohibición de una determinada actividad, denominada sanción *interdictiva*, o a través de la imposición de un deber económico antes inexistente -*sanción pecuniaria*-.

Entre los derechos que adquieren relevancia en este procedimiento se invoca el de defensa y seguridad jurídica, ambos relacionados a la imputabilidad, los cuales implican una referencia ineludible a la prohibición del criterio de responsabilidad objetiva, es decir, que la activación del Derecho Administrativo Sancionador, así como el Derecho Penal, debe responder a un principio de responsabilidad subjetiva, la cual deberá relacionarse a las acciones de desvalor que configuren el supuesto de hecho. Para ello, se deberá relacionar la infracción cometida con la voluntad del presunto infractor, a fin de determinar la responsabilidad que se le imputará.

Además, es importante mencionar que el principio de legalidad establecido en el art. 3 número 1 de la LPA, dentro del cual existe el subprincipio de tipicidad, a partir del cual, es necesario la realización de un "*juicio de tipicidad*", referente a la estricta adecuación de la conducta prohibida descrita en el tipo previamente establecido en la Ley, con el hecho cometido por acción u omisión objeto de sanción. Una vez configurado lo anterior, como parte del ejercicio inherente a la tipicidad, debe adecuar las circunstancias objetivas y personales determinantes del ilícito al supuesto de hecho establecido por la norma, de tal manera que la aplicación de sanciones no es una potestad discrecional de la administración, sino una debida aplicación de las normas pertinentes que exige certeza respecto a los hechos sancionables. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma.

Asimismo, el art. 76 de la LAIP determina cuales son las infracciones a las obligaciones que estipula la referida ley, las cuales clasifica como muy graves, graves y leves. En ese sentido, este Instituto tiene el propósito de identificar y definir la responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos que infrinjan tales disposiciones.

B. Establecido lo anterior, retomando el objeto de controversia del presente caso, este procedimiento deviene por el presunto incumplimiento de la resolución definitiva pronunciada a las ocho horas con veintidós minutos del quince de junio de dos mil veinte, bajo la referencia NUE 204-A-2019 (AC), en la cual, este Instituto ordenó a la Municipalidad de Santa Tecla la entrega de la información descrita anteriormente.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Al respecto, este Instituto ya se ha pronunciado¹ con respecto a la infracción muy grave contenida en la letra “c” del art. 76 consistente en: *“No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto”*, indicando que la misma implica la omisión de entregar la información al solicitante, luego de una orden emitida por este Instituto, sin emitir ningún razonamiento jurídico o pronunciamiento que motive la razón de la denegatoria, es decir, el incumplimiento de dicha resolución debe ser deliberado e injustificado, para que pueda configurarse la misma.

En igual sentido, esta infracción también puede referirse al momento que un ciudadano está respaldado por una orden de entrega de información por el IAIP; y el presunto infractor se niega a recibir dicha orden y por consiguiente a entregarla, la cual puede entenderse como una negativa a proporcionar lo solicitado y ordenado, teniendo como consecuencia que el ciudadano puede incluso acudir al Instituto para dar inicio al procedimiento sancionatorio respectivo.

C. Acotado lo anterior, para el caso concreto es preciso señalar que atendiendo a los registros que lleva internamente este Instituto, se advierte que en fecha 15 de diciembre de 2020, este Instituto fue notificado de la resolución emitida por la honorable Cámara de lo Contencioso Administrativo a las once horas con cincuenta y un minutos del 27 de agosto de 2020e, bajo la referencia 00111-20-ST-COPC-CAM, mediante la cual se admitió demanda en contra este Instituto por la emisión de la resolución definitiva pronunciada a las ocho horas con veintidós minutos del quince de junio de dos mil veinte, bajo la referencia NUE 204-A-2019 (AC), misma que como fue mencionado anteriormente constituyó la base sobre la cual se originó el presente procedimiento.

En concordancia con lo anterior, cabe resaltar que, con base a las competencias que posee la Honorable Cámara de lo Contencioso Administrativo, de conformidad a lo establecido en los arts. 13 y 16 inciso final de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (LJCA), dicha impugnación se encuentra encaminada a determinar si dicho acto administrativo emitido por este Instituto, cumple con los requisitos de legalidad establecidos en las leyes respectivas (siendo para este caso Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos); y el correcto cumplimiento al debido proceso en el procedimiento de apelación en dicho caso.

¹ Resolución pronunciada por el IAIP, a las quince horas con veintitrés minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. Ref. NUE 28-D-2018 (AG).

Ahora bien, hay que mencionar que de conformidad a lo establecido en el art. 97 de la LJCA, las partes pueden solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de garantizar la efectividad de la sentencia, siendo en este caso, la que emita la Honorable Cámara de lo Contencioso Administrativo. Con relación a esto último y atendiendo a antecedentes que ha llevado este Instituto en procedimientos en sede contencioso administrativo, los entes obligados utilizan ese derecho para suspender la ejecución de las resoluciones definitivas que emite este Instituto, mientras dicha instancia resuelve la legalidad de los actos administrativos que emite este ente colegiado.

En relación al proceso mencionado anteriormente, el cual está siendo conocido por la referida Cámara de lo Contencioso Administrativo, si bien es cierto la Municipalidad de Santa Tecla no hizo uso de su derecho a solicitar una medida cautelar en cuanto a la resolución emitida por este Instituto; y que de igual forma la Honorable Cámara de lo Contencioso Administrativo no hizo alusión a la interposición de dichas medidas, no hay que perder de vista la naturaleza y las competencias que posee dicha Cámara, entre las cuales se encuentran revertir las decisiones que son emanadas de la administración pública, como es el caso de las resoluciones que adopte este Instituto.

Y es que, no debe obviarse que toda función administrativa puede ser objeto de control de los jueces contencioso administrativo; es decir, debe existir control judicial de tales decisiones, el cual puede ser activado por la parte de un procedimiento a la cual el acto administrativo definitivo le cause un agravio, conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en la LJCA. En consecuencia, los actos definitivos se caracterizan por la posibilidad de su impugnación en la jurisdicción contenciosa administrativa pues al haber agotado los recursos administrativos comprendidos en la ley o al no haber recursos reglados causan estado en sede administrativa y consecuentemente nace la posibilidad de su impugnación en sede judicial dentro del plazo previsto por la ley².

En materia administrativa también se encuentra lo que se conoce como actos firmes los cuales a diferencia de los definitivos se consideran tal, los que ya no pueden ser atacados a efectos de lograr su desaparición del mundo jurídico lo cual implica que contra los mismos, no

² Cámara de lo Contencioso Administrativo a las ocho horas nueve minutos del once de julio de dos mil dieciocho en el proceso de referencia 00048-18-ST-CORA-CAM.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

cabe ningún tipo de recurso por lo que no son susceptibles de revisión ni en sede administrativa ni judicial³.

De la separación antes plasmada, se advierte que contra todo acto administrativo definitivo pueden interponerse recursos-reglados- ya sea en sede administrativa o judicial, y que habiéndolo hecho uso de ellos, como forma de impugnar una decisión que causa agravio o que a consideración de una de las partes ha sido dictada por la Administración apartándose del principio de legalidad, el acto administrativo carece de firmeza, la cual solo podrá ser obtenida una vez resuelto el recurso-para el caso-, en sede judicial. Claramente, ello implica que mientras que el acto definitivo esté siendo objeto de conocimiento en sede judicial este no se encuentra firme y por tanto, cabe la posibilidad que se confirme y adquiera firmeza o por el contrario sea revocado.

Bajo esa premisa, es evidente que en la actualidad, este Instituto se encuentra a la espera de la decisión que adopte la Honorable Cámara de lo Contencioso Administrativo, en relación a la resolución definitiva pronunciada a las ocho horas con veintidós minutos del quince de junio de dos mil veinte, bajo la referencia NUE 204-A-2019 (AC), la cual puede declararse legal o ilegal tal como ya fue mencionado.

D. Habiendo establecido los puntos anteriores; y a manera explicar el trámite y finalización de los procedimientos que lleva a cabo este Instituto, es menester mencionar que al momento de emitir resolución definitiva, ya sea revocatoria o modificatoria, el expediente de los procedimientos en los cuales se encuentra facultado de conocer este Instituto, llámese apelación (como lo fue el caso que devino el presente procedimiento sancionatorio), falta de respuesta o un procedimiento sancionatorio, es remitido a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, quien es el principal encargado de velar y ejecutar el cumplimiento de todas las resoluciones que emita este Instituto.

En este sentido, para el caso de los procedimientos de apelación, si se advierte que el ente obligado no cumplió con la orden de entrega de la información en los plazos establecidos por este Instituto; pese a haberse requerido por medio de la Unidad de Cumplimiento el acatamiento de dicha resolución, el pleno de Comisionadas y Comisionados emite un auto en la cual se tenga por no cumplida la resolución definitiva en cuestión; y es en ese momento donde se puede proceder al análisis la configuración la infracción muy grave establecida en el

³ Cámara de lo Contencioso Administrativo a las ocho horas nueve minutos del once de julio de dos mil dieciocho en el proceso de referencia 00048-18-ST-CORA-CAM.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

art. 76 letra c) de la LAIP consistente en: ‘*No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto*’, tal como ocurrió en el presente procedimiento.

Ahora bien, en el auto que a sus efectos se emita, deben de ser valorados los argumentos expuestos por el ente obligado que justifiquen el no cumplimiento de lo ordenado, realizando una valoración y justificado ya sea la suspensión de la ejecución del procedimiento o declarando el ente ha incurrido en incumplimiento de la orden dictada en la resolución definitiva. Ahora bien, en cuanto al presente procedimiento hay que tener en cuenta que, si bien es cierto el Pleno de Comisionadas y Comisionados en aquel momento adoptó la decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del ex Concejo Municipal de Santa Tecla, mediante auto pronunciado a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día veintiocho de julio del año dos mil veinte, el cual se encuentra agregado a folios 61 y 62 del procedimiento de apelación con número de referencia NUE 204-A-2019 (AC), esta se encontraba motivada en razón que para ese momento no se tenía conocimiento de la admisión o rechazo de la demanda. No obstante, no hay que perder de vista que en el referido caso el ente obligado usó su derecho de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad a lo establecido en el art. 18 de la Cn; y arts. 1 y 4 de la LJCA situación de la cual, el actual Pleno de Comisionadas y Comisionados tiene certeza al haber sido notificados de la admisión de la demanda.

Al respecto, tal como fue señalado anteriormente, este Instituto se encuentra a la espera que la Honorable Cámara de lo Contencioso Administrativo, adopte una decisión en relación a la resolución definitiva pronunciada a las ocho horas con veintidós minutos del quince de junio de dos mil veinte, bajo la referencia NUE 204-A-2019 (AC), la cual puede ser estimatoria o desestimatoria para este Instituto.

Por lo que, con base a lo expuesto anteriormente, este Instituto advierte que iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del Concejo Municipal de Santa Tecla -que se encontraba en funciones en aquel momento-, sin saber de manera certera la decisión que pueda adoptar la Honorable Cámara de lo Contencioso Administrativo, puede vulnerar las garantías del debido proceso; así como el principio de legalidad establecido en el art. 3 de la LPA; y los derechos y garantías constitucionales que poseen las partes -en este caso para el ex miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla- en el presente procedimiento.

Dicha afirmación toma robustez de conformidad a lo establecido en el art. 30 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, ‘*la Administración Pública no iniciará*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico”.

En consecuencia, al no tener certeza de la decisión que tome la Honorable Cámara de lo Contencioso Administrativo en el proceso de apelación detallado anteriormente, se puede determinar que no se han configurado los presupuestos esenciales necesarios para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio, ya que, como se señaló anteriormente, no se ha logrado determinar de manera fehaciente indicios que inciten a un incumplimiento de la resolución definitiva pronuncia por este Instituto, de manera deliberada o injustificada por parte del ente obligado; más bien, la Municipalidad de Santa Tecla indicó que haría uso de su derecho a impugnar la resolución objeto de controversia en el presente procedimiento, señalado en su informe de fecha veintitrés de julio del año dos mil veinte, situación que actualmente se encuentra siendo conocida en sede judicial y su resolución está pendiente de dictarse.

Por ende, a falta de dichos elementos, imposibilitan determinar indicios por parte del Concejo Municipal de Santa Tecla, la posible configuración del tipo de infracción, catalogada como muy grave establecida en el art. 76 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) consistente en: ***“no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto”***; lo que conlleva a la improponibilidad de la pretensión del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Con relación a esto último, la jurisprudencia ya ha mencionado que el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina que una demanda es improponible cuando adolece de objeto ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o cuando adolece de irregularidades relacionadas con el objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, la sumisión al arbitraje, entre otros. No obstante, la numeración de causas de improponibilidad que incorpora el referido artículo no está agotada, más bien se trata de un listado enunciativo o ilustrativo, de ahí que la **falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes que menciona dicha disposición** puede conllevar, de igual forma, a la improponibilidad de la misma; pues en el devenir de la realidad procesal pueden acontecer una cantidad indeterminada de hechos que vuelven improcedente la pretensión por causas no previstas expresamente. Por tanto, para que la improponibilidad de la demanda proceda no

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

siempre su causa debe estar enunciada expresamente en la ley, tal como ha sucedido en el presente procedimiento⁴. (resaltado propio)

Finalmente, con base a lo establecido anteriormente y de conformidad a lo señalado en el citado art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto considera procedente declarar la improponibilidad del presente procedimiento administrativo sancionatorio iniciado de manera oficiosa, en contra de los señores **José Roberto d`aubuisson Munguía**, Alcalde Municipal; **Vera Diamantina Mejía de Barrientos** Síndico Municipal; **Víctor Eduardo Mencía Alfaro**, Primer Regidor Propietario; **Leonor Elena López de Córdova**, Segundo regidor propietario; **Jaime Roberto Zablah Siri**, Tercer Regidor Propietario; **Yim Víctor Alabí Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario; **Carmen Irene Contreras de Alas**, Quinta Regidora Propietaria; **José Guillermo Miranda Gutiérrez**, Sexto Regidor Propietario; **Julio Ernesto Gracias Morán conocido por Julio Ernesto Sánchez Morán**, Séptimo Regidor Propietario; **Nery Arely Díaz Artero**, Octava Regidora Propietaria; **Nery Ramón Granados Santos**, Noveno Regidor Propietario; y **José Luis Hernández Maravilla**, Décimo Regidor Propietario, todos miembros Concejo Municipal de **Municipalidad de Santa Tecla**, -para ese momento-, por los hechos advertidos por la Unidad de Cumplimiento de éste Instituto, mediante auto de las doce horas con cuarenta y tres minutos del 28 de de julio de 2020, por la presunta comisión de la infracción muy grave establecida en el art. 76 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) consistente en: ***“no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto”***.

No obstante lo anterior, se hace la aclaración que, una vez la Honorable Cámara de lo Contencioso Administrativo haya emitido una resolución con respecto a la legalidad de la resolución definitiva y, en caso de ser estimatoria para este Instituto, se procederá a verificar el procedimiento para asegurar la ejecución de la resolución, para así garantizar el derecho de acceso que tienen los ciudadanos, de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la LAIP. Posteriormente, en el caso que este Instituto advierte un incumplimiento en cuanto a dicha resolución, se tomarán las consideraciones necesarias y valoraciones pertinentes, para poder dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, en la cual se garantice el debido proceso y las garantías constitucionales de las partes intervinientes.

⁴ Resolución emitida por la Honorable Cámara de lo Civil y Mercantil de la Primera Sección del centro, pronunciada a las diez horas y cuarenta minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete. Ref. 23-4CM-17-A.

3. Decisión del caso:

Por lo tanto, con base a las razones anteriormente expuestas y disposiciones citadas, además de los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar la improponibilidad del presente procedimiento administrativo sancionatorio iniciado de oficio por este Instituto en contra de **José Roberto d`aubuisson Munguía; Vera Diamantina Mejía de Barrientos; Víctor Eduardo Mencía Alfaro, primer regidor propietario; Leonor Elena López de Córdoba, Segundo regidor propietario; Jaime Roberto Zablah Siri, Tercer Regidor Propietario; Yim Víctor Alabí Mendoza, Cuarto Regidor Propietario, Carmen Irene Contreras de Alas, Quinta Regidora Propietaria; José Guillermo Miranda Gutiérrez, Sexto Regidor Propietario; Julio Ernesto Gracias Morán conocido por Julio Ernesto Sánchez Morán, Séptimo Regidor Propietario; Nery Arely Díaz Artero, Octava Regidora Propietaria; Nery Ramón Granados Santos, Noveno Regidor Propietario; José Luis Hernández Maravilla, Décimo Regidor Propietario**, todos miembros Concejo Municipal de **Municipalidad de Santa Tecla**, -para ese momento-, por los hechos advertidos por la Unidad de Cumplimiento de éste Instituto de acuerdo a las razones señaladas anteriormente.

b) Hacer saber a las partes que en contra de este acto administrativo cabe el recurso de reconsideración; sin embargo, puede directamente acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa si así considera necesario. De presentar el recurso de reconsideración este no suspende el plazo establecido en el artículo 25 literal “a” de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

c) Archivar definitivamente este expediente una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Notifíquese.-

-----R.GOMEZ-----D.H.S-----A.GREGORI-----

PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN”RUBRICADAS”